



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

MANABÍ	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	3F
MANABÍ	PAJAN	CASCOL	SIN ZONA	7M
MANABÍ	EL CARMEN	EL CARMEN	EL CARMEN	83M
MANABÍ	24 D EMAYO	SUCRE	SIN ZONA	15M
MANABÍ	PICHINCHA	PICHINCHA/GERMUD	PICHINCHA/GERMUD	13M
MANABÍ	CHONE	SANTA RITA	PUERTO EL MATE	1M
PICHINCHA	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO	SIN ZONA	16F
STO. DGO TSACHILAS	SANTO DOMINGO	BOMBOLI	JUAN EULOGIO	3F
PICHINCHA	QUITO	SOLANDA	SOLANDA	26F
PICHINCHA	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	LAS CASAS - LA GRANJA	3M
GUAYAS	GUAYAQUIL	TARQUI	ATARAZANA	4F
MANABÍ	PORTOVIEJO	ABDÓN CALDERÓN	SIN ZONA	17F
PICHINCHA	QUITO	LLANO CHICO	SIN ZONA	9F
LOS RÍOS	QUEVEDO	VIVA ALFARO	SIN ZONA	5M
MANABÍ	SUCRE	CHARAPOTO	CHARAPOTO	13F
MANABÍ	SANTA ANA	LODANA	SIN ZONA	2F
MANABÍ	PORTOVIEJO	RÍO CHICO	SIN ZONA	11F

Provincia	Cantón	Circunscripción	Parroquia	Zona	Junta
BOLIVAR	GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ		7M
BOLIVAR	SAN MIGUEL		SAN MIGUEL	SAN MIGUEL	6F
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	URBANA 2	VELASCO		8F
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	URBANA 1	LIZARZABURO		54M
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	URBANA 2	VELASCO		2M
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	URBANA 1	LIZARZABURU		63F
CHIMBORAZO	GUANO		LA MATRIZ	LA MATRIZ	16M
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	URBANA 1	VELOZ		10M
EL ORO	MACHALA	URBANA 1	MACHALA		33F
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	XIMENA	GUASMO SUR	7M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	189M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	133M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	XIMENA	XIMENA	130M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	150M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	FEBRES CORDERO	DIOS PATRIA Y IBERTAD	12M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	FEBRES CORDERO	DIOS PATRIA Y IBERTAD	15M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	XIMENA	XIMENA	244M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	FEBRES CORDERO	VIRGEN DE FATIMA	4M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	XIMENA	XIMENA	236M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	FEBRES CORDERO	CDLA. EL CISNE	11M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	XIMENA	PRADERA	84M

GUAYAS	SALITRE		SALITRE		7M
IMBABURA	IBARRA		SAN FRANCISCO		32M
LOS RÍOS	VINCES		VINCES	VINCES	10F
LOS RÍOS	VINCES		VINCES	VINCES	65F
LOS RÍOS	VINCES		VINCES	VINCES	50F
MANABI	FLAVIO ALFARO		FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	14F
MANABI	MANTA	URBANA 2	TARQUI	CENTRO DE TARQUI	11M
	PORTOVIEJO	RURAL	SAN PLACIDO	SAN PLACIDO	3M
MANABI	PORTOVIEJO	URBANA 2	COLON	COLON	20F
MANABI	PORTOVIEJO	URBANA 2	COLON	COLON	9F
MANABI	SANTA ANA		SANTA ANA		25F
MANABI	SANTA ANA		SANTA ANA		8F
MANABI	CHONE		RICAUURTE	RICAUURTE	3F
MANABI	MANTA	URBANA 1	MANTA	MANTA PEDRO FERMIN	79F
MANABI	SANTA ANA		SANTA ANA		20M
MANABI	PORTOVIEJO	RURAL	SAN PLACIDO	SAN PLACIDO	3M
MANABI	JUNIN		JUNIN		18F
MANABI	JUNIN		JUNIN		7M
MANABI	PORTOVIEJO	RURAL	RIO CHICO		12F
MANABI	CHONE		SANTA RITA	SANTA RITA	10M
MANABI	CHONE		CHONE		55M
MANABI	CHONE		CHONE		68F
MANABI	SUCRE		BAHIA DE CARAQUEZ		9M
MANABI	PORTOVIEJO	URBANA 2	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	68M
MANABI	EI CARMEN		EL CARMEN	EL CARMEN	27M
MANABI	PEDERNALES		PEDERNALES	PEDERNALES	35F
MANABI	CHONE		CHONE		71M
MANABI	JIPIJAPA		MIGUEL MORAN LUCIO		5M
MANABI	MANTA	URBANA 1	LOS ESTEROS	ESTEROS	4F
MANABI	PORTOVIEJO	RURAL	RIO CHICO		2F
MANABI	JUNIN		JUNIN		12F
MANABI	CHONE		CHONE		52M
MANABI	CHONE		CHONE		55M
PICHINCHA	QUITO	URBANA SUR	TURUBAMBA	SANTO THOMAS	7F
PICHINCHA	QUITO	RURAL	CALDERON	CALDERON	114M
PICHINCHA	QUITO	RURAL	SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	40F
PICHINCHA	QUITO	URBANA NORTE	JIPIJAPA	EL INCA	6F
PICHINCHA	QUITO	URBANA NORTE	SAN ANTONIO		27F
PICHINCHA	QUITO	URBANA CENTRO	CHIMBACALLE	CHIMBACALLE	78M
PICHINCHA	QUITO	URBANA SUR	LA ECUATORIANA	LAS ORQUIDEAS ALTAS	5F
PICHINCHA	QUITO	URBANA	CENTRO	DON BOSCO	5M



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

		CENTRO	HISTORICO		
PICHINCHA	QUITO	URBANA SUR	GUAMANI	NUEVA AURORA	4M
PICHINCHA	QUITO	RURAL	CONOCOTO	CONOCOTO	88M
PICHINCHA	QUITO	RURAL	CONOCOTO	CONOCOTO	61F
PICHINCHA	QUITO	URBANA SUR	LA MENA	LA MENA	9M
PICHINCHA	QUITO	URBANA SUR	GUAMANI	PLAN VICTORIA	2F
PICHINCHA	QUITO	URBANA SUR	GUAMANI	PLAN VICTORIA	4F
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	LA CONCORDIA		LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	4M
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	URBANA 2	ABRAHAM CALAZACON	15 DE SEPTIEMBRE	3M
GUAYAS	GUAYAQUIL	RURAL	JUAN GOMEZ RENDON	JUAN GOMEZ RENDON	7M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	FEBRES CORDERO	BATALLON DE SUBURBIO	3M
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	XIMENA	XIMENA	122M
PICHINCHA	RUMIÑAHUI		SANGOLQUI		56F
PICHINCHA	RUMIÑAHUI		SANGOLQUI		72M
PICHINCHA	RUMIÑAHUI		SAN RAFAEL		13F
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	URBANA 2	ABRAHAM CALAZACON	LAS PLAYAS	3F
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	URBANA 2	RIO VERDE	RIO VERDE	38M
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	SANTO DOMINGO	URBANA 1	BOMBOLI	ECHANIQUE	3F
GUAYAS	GUAYAQUIL	URBANA 1	XIMENA	XIMENA	115M

Artículo 4.- Disponer a las Juntas Provinciales Electorales, una vez realizado el procedimiento de recuento de las urnas señaladas, ingresarán en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, los datos actualizados en caso de producirse una variación en los resultados numéricos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados; al señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el correo electrónico jjdavalosb@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, (Reformado por el num. 2 del Anexo No. 3 de la Pregunta No. 3 del Referendum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 180-S, 14-II-2018). El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala: El Consejo de Participación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un período de cuatro años. Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala: El Consejo Nacional Electoral, para los comicios, elaborará una papeleta con tres listas electorales: una de mujeres; una de hombres; y, una LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL - Página 12 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, en la que se observará la alternancia de género. El orden de ubicación en las papeletas se establecerá mediante sorteo. Los candidatos o candidatas de pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos y montubios, expresarán su preferencia de participación en cualquiera de las tres listas. Las consejeras y consejeros serán electos en circunscripción única, que incluirá la nacional y la especial del exterior. Los electores podrán votar por hasta siete candidatos, tres candidatos de la lista de hombres, tres candidatas de la lista de mujeres y un candidato de la lista de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala: Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones. Para la designación como consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que

represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres. La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección;

Que, con fecha 29 de marzo de 2019, se **instaló** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Nacional de la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1599-M de 7 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el escrito de reclamación presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la reclamación es un medio procesal que permite al administrado en el caso de un escrutinio de actas para una dignidad de carácter nacional, solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, artículo 25 numeral 14 y artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones sobre las inconsistencias numéricas en las actas de escrutinio nacional de la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). El ejercicio de los recursos establecidos en la Ley electoral, también podrá realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem en su último inciso señala que también pueden presentas los recursos electorales: “las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”. En este contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: “el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral”. En el presente caso el señor Juan Javier Dávalos Benítez, comparece por sus propios derechos en calidad de candidato para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; lo cual, al haberse desarrollado por primera vez un proceso eleccionario para tal dignidad, en el que las diferentes candidaturas no fueron auspiciadas por organización política alguna, no obliga a tener delegados ante la audiencia pública de escrutinios, por tanto se da por legitimada la actuación del reclamante, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados;

Que, del texto de la reclamación, se desprende: *“Juan Javier Lávalos Benítez, con cédula de ciudadanía 171208742-6, mayor de edad ecuatorianas domiciliada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, actuando por mis propios derechos; comparezco ante usted para presentar el siguiente reclamo administrativo de conformidad con los artículo 139 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, solicitando la NULIDAD DE LAS VOTACIONES PARA EL CONSEJO DE PARTICIACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL realizadas el día 24 de marzo de 2019 en d cantón Alfredo Baquerizo Moreno- Jujan, al tenor del siguiente planteamiento: Relación de los hechos: Siendo las 15h45 del 24 de marzo de 20148 en el recinto electoral en la Unidad Educativa Teodoro Alvarado Garaicoa,, compuesta por 50 Juntas Receptoras del Voto (hombres-mujeres), entraron de manera agresiva y violenta simpatizantes de varios partidos políticas reclamando que había gente que no vivía en el cantón Alfredo Baquerizo Moreno sitúan que se encontraba en el recinto electoral de las juntas receptoras del voto de esa jurisdicción. Estos protestantes cometieron actos de violencia que fueron repelidos por la Fuerza Pública, mediante el uso de gases lacrimógenos. Como consecuencia, sacaron iodos los votantes del recinto electoral y cerraron las puertas aproximadamente a las 16h00, impidieron ingresar al resto de votantes faltando una hora para que se terminen los comicios según el horario electoral. Fin el interior del recinto electoral quedaron los delegados de las Organizaciones Políticas y miembros de las IRV, para luego de una larga espera y de reclamos,*

siendo las 20001 públicamente el Coordinador General Del Recinto Electoral delegado por el CNE, indicó que se suspendía el proceso electoral y que no tenía fecha para el nuevo proceso a llevarse a cabo, Lo anterior implicó que los miembros de las Juntas Receptoras del Voto no realizaran el escrutinio de los votos y por tanto que no existan actas de escrutinio ni de cierre del proceso electoral de dicha jornada. Sin embargo, la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS procedió a escrutarse los votos para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del cantón Alfredo Baquerizo Moreno en Juján, por el personal de la delegación asignado para el proceso de recuento de actas inconsistentes. (...) 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma Presidente la del Secretario de la Junta. De la lectura y análisis del artículo se colige, que los hechos narrados y la suspensión del escrutinio, derivó a que se practiquen los escrutinios en un lugar distinto al recinto electoral donde funcionaron las Juntas Receptoras del Voto, ya que fueron escrutados en la Junta Provincial Electoral, situación no contemplada en el ordenamiento jurídico y por tanto ilegal, y que afecta la transparencia del proceso electoral pues el haber realizado el escrutinio en un lugar diferente al recinto electoral, luego de transcurrir varias hora, de la terminación de la jornada electoral afecta la cadena de custodia de los documentos electorales- Esta situación, impidió que los delegados de las organizaciones políticas. Ignoro verificar que los kits electorales no hayan sido adulterados. Todo lo expuesto, se riñe con el Código de la Democracia y con las solemnidades legales y reglamentarias que los servidores electorales están obligados a garantizar en este proceso. Estos vicios conllevan la nulidad de la votación para las siguientes juntas receptoras del voto del cantón las Lajas, provincia del Guayas: 7F, 7M, 8F, 8M, 9F, 9M, 10F 10M, 11F, 11M, 12F 12M, 13F, 13M, .14F, 14M, 15F, 15M, 16E 16M, 17E 17M, 18F, 19F, 19M, 20F, 20M, 21F 21M,, 22F, 22M, 23F 23M, 24F, 24M, 25F, 25M, 26F, 26M, 27F, 27M, 28F, 28M, 29F, 29M, 30F 30M, 31M y 32M. Lo desarrollado en líneas anteriores guarda plena armonía con lo dispuesto en el Arte 148 del Código de la Democracia que expresa: Ari. 148. Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere los resultados definitivos de una elección, de manera que una candidata se beneficiare en detrimento de otra u otras, el consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones' ovas votaciones fueron andadas En este sentido, esta tuvo que ser la decisión razonable sin espacios a dudas jurídicas la norma es clara al expresar las causas de la nulidad y que hacer frente a ellas (...);

Que, del análisis del informe, se desprende: **“3.4. ANÁLISIS JURÍDICO:** Para analizar la reclamación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la reclamación sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, que serán resueltas en la misma audiencia, pues el peticionario indica un reclamo administrativo referente a las actas de escrutinio a la dignidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **3.4.1. ACTO DE RECLAMACIÓN:** El accionante en su escrito solicita que: *“mediante resolución motivada se disponga la nulidad de votaciones para candidatos Hombres del Consejo de participación Ciudadana y Control Social de los recintos electorales Alfredo Baquerizo Moreno-Jujan, provincia del Guayas: 7F, 7M, 8F, 8M, 9F, 9M, 10F, 10M, 11F, 11M, 12F, 12M, 13F, 13M, 14F, 14M, 15F, 15M, 16F, 16M, 17F, 17M, 18F, 18M, 19F, 19M, 20F, 20M, 21F, 21M, 22F, 22M, 23F, 23M, 24F, 24M, 25F, 25M, 26F, 26M, 27F, 27M, 28F, 28M, 29F, 29M, 30F, 30M, 31F, 31M y 32M”*, al respecto de lo cual se debe señalar que: La solicitud de nulidad de votaciones del recinto electoral antes mencionado, deberá estar debidamente motivado; es decir, el onus probando o carga de la prueba recae sobre el recurrente, de tal manera lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro.394-2009, y en sentencia confirmadora del línea jurisprudencial de la causa Nro. 395-2009, determinó que: *“(…) el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente (...)”*. Las aseveraciones realizadas por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no constituyen prueba alguna en materia electoral, el Órgano Contencioso Electoral en el caso Otto Manuel Coello contra Consejo Nacional Electoral, del año 2009, indicó que: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”*. En tal virtud, el reclamante no puede meramente solicitar la nulidad de las votaciones sin prueba alguna que justifique su pedido, además dicha solicitud debe ser de forma clara y expresa, la cual deberá contar con fundamentos de hecho y de derecho que direccionen a la autoridad electoral a la certeza para resolver dicho recurso, en esta misma línea el órgano electoral jurisdiccional antes señalado, en el caso Noe Naum Trelles versus Consejo Nacional Electoral, del año 2009, manifestó que: *“En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición”*. En el estudio del escrito de reclamación se colige que, no cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho para declarar la nulidad de votaciones, siendo en éste caso en específico no se otorga a la autoridad electoral certeza para resolver dicho acto, el Tribunal

Contencioso Electoral, en las causas Nros. 426, 430 y 442 del año 2009, estableció que: *“La declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral”*. Resulta claro entonces mencionar que las votaciones realizadas en el recinto electoral Alfredo Baquerizo Moreno-Jujan, provincia del Guayas son totalmente válidas, bajo los principios de determinancia, igualdad y validez de las votaciones, respecto a lo cual el referido organismo electoral en la sentencia 442 antes mencionada, del año 2009, determinó: *“(…) la petición de la declaratoria de nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que ‘en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones’*. Respecto al principio de la validez de las votaciones, en el inciso final, del artículo 146 de la Ley ibídem, prevé que: *“Art. 146.- Reglas para evitar la declaración de nulidades.- (...) en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”*. Este principio guarda relación con el traslado de la presunción de validez, iuris tantum, que revisten todos los actos públicos, especialmente actos administrativos en materia electoral, el Órgano Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea jurisprudencial en causa Nro. 547-209 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial en causa Nro. 572-2009, estableció que: *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción”*. De este principio, se concluye de conformidad a lo mencionado por el tratadista Rubén Hernández Valle, en su artículo Los Principios del Derecho Electoral : *“primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”*. También es importante indicar que el principio de la validez de las votaciones es de cumplimiento obligatorio con la finalidad de salvaguardar la voluntad popular, en la causa 421 del año 2009, el órgano electoral jurisdiccional, respecto a la solicitud de nulidad de las votaciones conforme a la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar la voluntad popular, señaló lo siguiente: *“(…) nuestra obligación es distinguir los hechos ciertos y*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

apreciables que pueden falsear la voluntad popular de modo definitivo, siendo el rol del juez precisamente evitarlo a través de sus decisiones judiciales (...)"'. En esta misma línea, el accionante debe tener en cuenta que los hechos que menciona en su escrito de materia del presente análisis, no son concurrentes para afectar la voluntad de popular, por lo tanto la petición de la nulidad de las votaciones no puede ser procedente, bajo este contexto, el tratadista Rubén Hernández Valle, manifiesta que: "(...) los vicios invalidantes deben ser de tal gravedad que alteren efectivamente la voluntad mayoritaria de los electores, pues de lo contrario, por simples vicios formales o que impliquen, a lo sumo, la anulación de algunos pocos votos o mesas electorales, no se podría hacer nugatorio el derecho libremente expresado por la mayoría de los electores de hacer valer su voluntad política en una elección determinada". Por otro lado, bajo el cumplimiento de la determinancia, se debe indicar la nulidad de las votaciones está sujeto a dicho principio, el Tribunal Contencioso Electoral en el caso Enrique Terán contra Consejo Nacional Electoral, de la causa Nro. 506 del año 2009, señaló que: "la declaración de nulidad debe respetar el principio de determinancia, por el cual únicamente puede repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficie en detrimento de otra u otras." El principio de determinancia es "el elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que asociado con el hecho ilícito conduce a modificar la votación". (Beatriz Guerrero Morales, 2003, p.16) En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el artículo 143, prescribe las causales de nulidad, que son: Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: "1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo". Bajo esta misma línea, el órgano electoral jurisdiccional en mención, en la causa Nro. 504-2009, determinó: "(...) la nulidad procede en los casos expresamente previstos en la ley, siempre y cuando los hechos, defectos o irregularidades influyan en los resultados generales de la votación o que por la razonabilidad nos lleve a establecer que pueda haberse alterado el resultado de la votación"; además, en la causa Nro. 344 del año 2009 el referido organismo electoral, indicó que: "La nulidad por regla general procede cuando la causal está

taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en consideración siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección ”. El peticionario estableció en su escrito inicial la nulidad de las votaciones bajo la segunda causal del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La Junta Provincial Electoral de Guayas procedió en base a sus competencias constituidas mediante ley y conforme al principio de transparencia electoral la junta en mención dio a conocer a las organizaciones políticas el lugar del escrutinio del recinto electoral Alfredo Baquerizo Moreno “La transparencia en las contiendas electorales tiene como propósito, dar a conocer a la sociedad en general las actividades que desarrollan los candidatos, los partidos políticos, los órganos electorales ya sean administrativos o jurisdiccionales y los propios ciudadanos”, con la finalidad de resguarda las elecciones realizadas en dicho recinto electoral. En el caso 548 y 581 del año 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la configuración de algunas de las causales para la nulidad de las votaciones, señaló que: “(...) para declarar la nulidad de las votaciones o de los escrutinios, según sea el caso, sólo por las causales expresamente previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada y comprobada por la recurrente”. Sin embargo, conforme a los hechos suscitados en el recinto electoral Alfredo Baquerizo Moreno, provincia de Guayas, se constatar con el informe jurídico Nro. 44-UPAJ-DPEG-CNE-2019, de 2 de abril de 2019, suscrito por el doctor Alberto Lucero, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, existieron disturbios realizado por personal ajeno a la referida delegación, es, evidentemente, que fue imposible realizar el escrutinio en dicho recinto electora, de tal manera, para resguardar las votaciones se procedió a llevar los kits electorales al órgano electoral desconcentrado antes mencionado. Bajo éste mismo análisis, en la causa Nro. 504 del año 2009, mencionada anteriormente, el Tribunal Contencioso Electoral, indicó que: “(...) pretender que cualquier infracción a la normativa jurídica electoral diere lugar a nulidad de votación iría en contra del ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación del pueblo en la vida democrática”. Consecuentemente, el escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral del Guayas es válido, puesto que los hechos pusieron en peligro las elecciones realizadas en el recinto electoral materia del presente análisis. Respecto a lo señalado por el accionante sobre la falta de firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto, se debe señalar que esto no es causal para declarar la nulidad de las votaciones. La petición de la declaratoria de una nulidad de votaciones por parte del recurrente no cuenta con las suficientes pruebas que verifiquen de forma exhaustiva las alegaciones



República del Ecuador
Comisión Electoral Permanente

planteadas, y en relación a la documentación que ha presentado adjunto a su escrito evidencia que se ha vulnerado la transparencia electoral o se ha puesto en duda la certeza de la misma”;

Que, con informe No. 0194-DNAJ-CNE-2019 de 4 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1176-M de 4 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, base doctrinaria y jurisprudencial y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Pleno del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver los reclamos administrativos ante el presentados, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** el reclamo administrativo presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por no haber demostrado la configuración del artículo 143, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0194-DNAJ-CNE-2019 de 4 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1176-M de 4 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar el reclamo administrativo presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por no haber demostrado la configuración del artículo 143, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados; al señor Juan Javier Dávalos

Benítez, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el correo electrónico jjdavalosb@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)*;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

- Que,** el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, (Reformado por el num. 2 del Anexo No. 3 de la Pregunta No. 3 del Referendum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 180-S, 14-II-2018). El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada;

- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutarse los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo

de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud’;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala: El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley. Los consejeros y consejeras, ejercerán sus funciones durante un periodo de cuatro años. Serán candidatas a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala: El Consejo Nacional Electoral, para los comicios, elaborará una papeleta con tres listas electorales: una de mujeres; una de hombres; y, una LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL - Página 12 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior, en la que se observará la alternancia de género. El orden de ubicación en las papeletas se establecerá mediante sorteo. Los candidatos o candidatas de pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos y montubios, expresarán su preferencia de participación en cualquiera de las tres listas. Las consejeras y consejeros serán electos en circunscripción única, que incluirá la nacional y la especial del exterior. Los electores podrán votar por hasta siete candidatas, tres candidatas de la lista de hombres, tres candidatas de la lista de mujeres y un candidato de la lista de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y de ecuatorianos en el exterior;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala: Proclamación, elección y posesión.- Una vez concluido el proceso electoral y resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral proclamará los resultados definitivos de las elecciones. Para la designación como

consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece la siguiente regla: se designará a tres hombres, tres mujeres; si dentro de los seis designados o designadas no existiere ninguno perteneciente a pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos o montubios, se designará como séptimo consejero o consejera al candidato o candidata de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios, que haya obtenido la mayor votación, en cuyo caso, el suplente será el o la candidata más votada que represente a los ecuatorianos en el exterior; para los demás casos de suplencia se designará a los candidatos que obtengan las subsiguientes mayores votaciones en las listas de hombres y mujeres. La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados de las elecciones por parte del Consejo Nacional Electoral, procederá a su posesión el 14 de mayo del año de la elección;

Que, con fecha 29 de marzo de 2019, se **instaló** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Nacional de la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-2064-M de 4 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el escrito de petición de corrección presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en calidad de candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la petición de corrección es un medio procesal que permite al administrado solicitar la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria de una resolución emitida, en este caso de un órgano de la función electoral, por considerar que dicho acto administrativo es obscuro, incompleto en cuanto a su resolución o las partes lo consideran nulo. De conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa la petición de corrección sobre las resoluciones emitidas por éste órgano electoral;

Que, la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). El ejercicio de los recursos establecidos en la Ley electoral, también podrá realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem en su último inciso señala que también pueden presentar los recursos electorales: “*las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*”. En este contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: “*el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral*”. En el presente caso el señor Juan Javier Dávalos Benítez, comparece por sus propios derechos en calidad de candidato para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; lo cual, al haberse desarrollado por primera vez un proceso eleccionario para tal dignidad, en el que las diferentes candidaturas no fueron auspiciadas por organización política alguna, no obliga a tener delegados ante la audiencia pública de escrutinios, por tanto se da por legitimada la actuación del reclamante, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados;

Que, el reclamante en su escrito señala lo siguiente: “*Juan Javier Dávalos Benítez, con cédula de ciudadanía No. 1712087426, mayor de edad, ecuatoriana, domiciliada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, actuando por mis propios derechos; comparezco ante Usted para presentar la siguiente petición de corrección conforme lo dispuesto en el artículo 241 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en contra de la Resolución No. PIE·CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA·P.ESC.NACIONAL del Pleno del Consejo Nacional Electoral que me fuera notificada el 2 de mayo de 2019 a mi correo electrónico, con la finalidad de que sea reformada. ANTECEDENTES DE HECHO. Pasadas las 18:00 del domingo 24 de marzo de 2019 se dieron disturbios en varios recintos electorales siendo los más graves los ocurridos en: a) la Escuela de Educación Básica Provincia de Tungurahua, la Escuela de Educación Básica Ciudad de Loja, la Unidad Educativa Juan León Mera y la Escuela Dr. José María Velasco Ibarra del cantón Las Lajas; la Unidad Educativa Tululbi- antes Escuela Panamericana W 7 y la Escuela de Educación General Básica fiscal Pedro Moncayo del cantón San Lorenzo; Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe ABC del cantón Saraguro; la Escuela de Educación Básica Adolfo Páez del cantón Bolívar; la Unidad Educativa 26 de Septiembre Ernesto Velásquez Kuffo, la Unidad Educativa Pichincha y la Unidad Educativa Eugenio Espejo del cantón Pichincha; y, la Unidad Educativa Elías Cedeño y la Unidad Educativa Fiscal San*

Vicente del cantón San Vicente. En estos recintos electorales varios ciudadanos ingresaron a la fuerza, realizando actos vandálicos, situación que impidió que los miembros de las Juntas Receptoras del Voto (JVR) concluyan los escrutinios. Además, muchas de las actas de escrutinio, así como de las papeletas de votación para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fueron destruidas o desperdigadas sin que se pueda garantizar a qué junta receptora pertenecían. Según los reportes de prensa varios manifestantes lanzaron al aire papeletas de votación que corresponderían a las distintas dignidades que participaron en el proceso electoral. Es decir, existió una clara interferencia con la integridad de los paquetes electorales que impide conocer la verdadera voluntad popular en esos lugares. Como consecuencia de estos actos el Consejo Nacional Electoral suspendió el escrutinio de las juntas receptoras del voto en esos recintos. (...) Por lo anterior existen varias juntas receptoras del voto que en el sistema de escrutinio electrónico del Consejo Nacional Electoral tienen los siguientes inconvenientes: a) Varias actas de escrutinio no se encuentran cargadas apareciendo el mensaje de "IMAGEN AÚN NO DISPONIBLE", b) En otros casos existen actas de escrutinio subidas al sistema pero que no contienen ninguna información que permita determinar la votación ciudadana, y como la integridad del paquete electoral fue comprometida no se puede realizar un recuento. Además, en algunos casos al no estar firmadas por el Presidente y el Secretario, conllevan la nulidad de las votaciones en esas juntas receptoras del voto. c) Por último, existen actas de escrutinio que fueron llenadas parcialmente o que contienen datos imposibles como por ejemplo establecer mayores sufragantes que los empadronados en la junta receptora, y como la integridad del paquete electoral fue comprometida no se puede realizar un recuento. Como consecuencia de ello en el sistema electrónico de escrutinio del Consejo Nacional Electoral las actas de escrutinio incursas en estas irregularidades fueron consideradas como "acta anulada", conforme consta en la leyenda respectiva cuando se ingresa al acta escaneada de las siguientes juntas receptoras del voto (...) De lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se desprende que no se realizaron elecciones para los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. De conformidad con el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia: "Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas." En dicho artículo queda de manera clara que en el caso de nulidad de votaciones, independientemente de la causa se debe proceder a convocar a nuevas elecciones en el caso que esas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

parroquias y zonas electorales incidan en el resultado final de las elecciones. De conformidad con los resultados existentes en la página electrónica del Consejo Nacional Electoral: <https://lresultados2019.cne.gob.ec/>, la diferencia de votos existente entre Christian Cruz (tercer candidato con mayor votación) y Juan Javier Dávalos (cuarto candidato con mayor votación) para la lista de hombres del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es de once mil doscientos diecinueve votos (11.219) En tal virtud, los resultados que se den en estos recintos electorales tienen la potencialidad de influir en las elecciones de los candidatos hombres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y por lo tanto se deben repetir en estos recintos las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación del artículo 148 del Código de la Democracia, que manda a repetir elecciones cuando se produzca la nulidad de votaciones de una o más zonas electorales, situación que ocurre en el presente caso. Es importante señalar que si bien las nulidades de juntas receptoras del voto señaladas no conllevan la nulidad de elecciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, si constituyen nulidad de las votaciones en esos recintos electorales, por lo que se debe reformar la resolución impugnada para que declare la nulidad de votaciones en esos recintos y por tanto disponer se repitan las elecciones, como ya se lo hizo el 14 de abril bajo los mismos parámetros jurídicos para la elección de dignidades locales. PETICIÓN. En base a la fundamentación previa solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral reforme la Resolución No. PLE.CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL y declare la nulidad de las votaciones en los recintos electorales antes citados y se convoque a nuevas elecciones en estos, porque por el número de empadronados resultan definitorios para este proceso electoral y por tanto se cumple lo dispuesto en el artículo 148 del Código de la Democracia”. (sic);

Que, del análisis del informe, se desprende: **“3.4. ANÁLISIS JURÍDICO:** El accionante solicita en su escrito que **se reforme** la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada el 02 de mayo de 2019, y se realice un nuevo proceso eleccionario para la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; respecto a lo cual me permito realizar las siguientes consideraciones: **a) ¿La petición de corrección de la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cumple con lo preceptuado en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?** El artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales

Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud". El peticionario solicita la **reforma** de la resolución materia de este análisis; empero, no determina con exactitud si dicho acto administrativo es obscuro, ha omitido tratar algún punto de los sometidos a consideración, o su decisión es nula, únicamente solicita la declaratoria de nulidad de las votaciones en los recintos electorales por él mencionados por considerar que se cumple lo dispuesto en el artículo 148 del Código de la Democracia, debiendo proceder este órgano electoral, a criterio del peticionario, a convocar a un nuevo proceso eleccionario, al igual que realizado el 14 de abril del año en curso, en que se repitieron elecciones en algunos recintos electorales. Respecto a la obscuridad el jurista Brewer-Carías, Allan R., en su obra Principios de Procedimiento Administrativo en América Latina (2003, p. 58) manifiesta que una resolución es obscura cuando: *"contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos (...) debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra"*; aspecto que en presente caso no ocurre, tanto así que el mismo peticionario no argumenta nada al respecto. Tampoco determina el peticionario, con claridad y exactitud, cuáles son los aspectos que la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no habría resuelto; sin embargo, al constar en una de las reclamaciones analizadas en dicho acto administrativo, la petición de nulidad de las votaciones para la dignidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podría suponerse que es ese el aspecto considerado por el peticionario como no resuelto por éste órgano electoral; más, al respecto, es necesario realizar dos señalamientos: el primero, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, basado en el análisis técnico y jurídico de las reclamaciones presentadas por el accionante, encontró que era procedente disponer a diferentes juntas provinciales electorales, la verificación de 112 de actas que presentaban inconsistencia o eran ilegibles; y, segundo: que el solo hecho de pedir la nulidad de elecciones no obliga a la autoridad electoral a aceptarlo, debiendo para el efecto cumplirse con los requisitos o condiciones legales establecidas para el efecto, y analizando en un contexto global las circunstancias propias de cada proceso, lo cual, bajo ninguna consideración puede entenderse como una aplicación errada o selectiva de la ley. Del expediente revisado se desprende también,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que el accionante no señala y consecuentemente no demuestra, que el acto administrativo del cual hoy se pide corrección, adolezca de vicios en cuanto a fondo y forma que lo convierta en nulo. En virtud de lo expuesto la resolución materia del presente análisis no se configura bajo el artículo 241 de la ley antes señalada, puesto que dicho acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es claro, expreso, legítimo y lógico. **b) ¿Es procedente declarar la nulidad de las votaciones para la dignidad de Consejeros de Participación Ciudadana y Control Social, conforme consta en el escrito de petición de corrección?** El artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...)”, en concordancia con el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. A criterio del peticionario, el Consejo Nacional Electoral debió convocar a nuevas elecciones conforme lo resuelto para el proceso eleccionario de 14 de abril de 2019; sin embargo, esta entidad dispuso tal medida en consideración de que en los recintos electorales donde se realizó el nuevo sufragio, existía la justificación técnica y jurídica, considerándose el número de actas subidas al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados y/o la afectación o no al resultado final de la elección de determinada dignidad. Además, el artículo 147, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona que: “147.- Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: 1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados, definitivos de la elección de cargos nacionales o locales”; por tanto, siendo las elecciones para la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, un proceso de carácter nacional, en el que de conformidad con la información emitida por la Coordinación de Procesos Electoral, el total de juntas receptoras del voto a nivel nacional y del exterior es de 40.276 y las juntas donde se repitieron las votaciones fueron 108, que representa el 0.27%; es decir no se cumplía lo dispuesto en la norma ibídem. En consideración de lo expuesto, se puede determinar con claridad que la petición de declaratoria de nulidad de las elecciones realizada por el solicitante carece de fundamento y por tanto no es procedente. Además, en cuanto a la motivación de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC. NACIONAL, notificada el 02 de mayo de 2019, luego del análisis efectuado se desprende que la misma se encuentra

debidamente motivada, aspecto fundamental en todo acto administrativo público, y respecto de lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial dentro de la causa Nro. 457-2009, y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencia de la causa Nro. 478 del mismo año, señaló:“(...) la resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la supresión o inclusión mental hipotética, según la cual, un organismo o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio.” La resolución materia de éste análisis es clara, completa, legítima y lógica, además guarda relación entre los fundamentos de hecho y de derecho, bajo esta misma línea el Órgano Contencioso Electoral en la causa 538-2009, fue explícito en manifestar que: “(...) la falta de motivación se da cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria.”. En este contexto, el organismo jurisdiccional electoral antes mencionado, en sentencia Nro. 082 del año 2009, indicó que: “(...) constituye la principal fuente de control del ejercicio de poder público ejercido por los jueces y autoridades. Su finalidad es evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad; en otras palabras, podríamos señalar que la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez o la jueza, o la autoridad pública, apoyan su decisión. En este sentido, compartimos que la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica (...)”. La resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL ha sido adaptada en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en particular, analizó todos los puntos sometidos a su consideración, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por el accionante al derecho vigente, y se apoyó, adicionalmente, en los informes de la Dirección de Asesoría Jurídica y de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electoral, los cuales realizaron un análisis detallado de la controversia”;

Que, con informe No. 0195-DNAJ-CNE-2019 de 5 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1178-M de 5 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, base doctrinaria y jurisprudencial y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Pleno del



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Consejo Nacional Electoral: "(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)"; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver los reclamos administrativos ante el presentados, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en calidad de candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por no haber demostrado el peticionario que la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de mayo del 2019, se encuentre inmersa dentro de lo prescrito en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió aceptar parcialmente las reclamaciones efectuadas por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, y se dispuso la verificación y de ser el caso recuento de votos de 112 juntas receptoras del voto a nivel nacional, correspondiente a la dignidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; toda vez que dicho acto resolutivo es claro, completo, legítimo y lógico, guardando relación los fundamentos de hecho y derecho en él señalados; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0195-DNAJ-CNE-2019 de 5 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1178-M de 5 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección presentada por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en calidad de candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por no haber demostrado el peticionario que la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de mayo del 2019, se encuentre inmersa dentro de lo prescrito en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió aceptar parcialmente las reclamaciones efectuadas por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, y se dispuso la verificación y de ser el caso recuento de votos de 112 juntas receptoras del voto a nivel nacional,

correspondiente a la dignidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; toda vez que dicho acto resolutivo es claro, completo, legítimo y lógico, guardando relación los fundamentos de hecho y derecho en él señalados.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos señalados; al señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el correo electrónico jjdavalosb@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta Ley;
- Que,** la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, expidió la “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum Celebrado el 4 de febrero de 2018”, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 207 de 23 de marzo de 2018;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-8-20-7-2018**, de 20 de julio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó a las y los veedores que cumplieron con los requisitos y no incurrieron en inhabilidades;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T**, de 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio resolvió: «Aprobar la actualización del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y

*Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (sic), CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88), para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**»;*

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-5-9-2018-T** de 5 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “Informe de Verificación de Requisitos e Inhabilidades, Segunda Convocatoria, para la Conformación de una Veeduría Ciudadana que participará de la recepción de postulaciones y verificación de requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, adjunto al memorando Nro. CNE-DNRICOE-2018-0600-M de 5 de septiembre de 2018, del Director Nacional de Relaciones Internacionales Cooperación y Observación Electoral. **Artículo 2.-** Aprobar la admisión como veedoras y veedores para el “PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”: a cuarenta (40) ciudadanas y ciudadanos (personas naturales), y cuatro (4) Organizaciones Sociales que cumplieron con las formalidades estipuladas en el Instructivo aplicable para este proceso (...)”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-15-11-9-2018-T** de 11 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0822-M-A de 10 de septiembre de 2018, del PhD (c) Klever Vinicio Herrera Lliva, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Cronograma Electoral para la Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la fase de recepción de postulaciones y verificación de requisitos del CPCCS;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-18-11-9-2018-T** de 11 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1033-M de 10 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; el memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0035-CV de 11 de septiembre de 2018, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; el memorando Nro. CNE-DNSGC-2018-0137-M de 11 de septiembre de 2018, del Director Nacional de Seguimiento y Gestión

de la Calidad; el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0829-M de 11 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Conformar una **Comisión Verificadora** que se encargará de la elaboración del informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la misma que está integrada de la siguiente forma: a) Abg. Felipe Guillermo López Terán, Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, **Delegado Principal**; y, Dr. Diego Fernando Córdova Endara, **Delegado Suplente**; b) Ing. Adrián Adolfo Córdova Tacuri, Dirección Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad, **Delegado Principal**; e, Ing. Santiago David Pico Villacís, **Delegado Suplente**; c) Abg. Alexandra Paulina Obando Armijos, Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, **Delegada Principal**; y, Abg. Edwin Xavier Malacatus Arévalo, **Delegado Suplente**; d) PhD (c) Kléver Vinicio Herrera Llive, Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, **Delegado Principal**; e, Ing. Carlos Fabricio Espín Armijos, **Delegado Suplente**; y, e) Ing. Mario Patricio Munive Rueda, Dirección de Procesos en el Exterior, **Delegado Principal**; y, magíster Rosa Elizabeth Chuquín Farinango, Delegado Suplente (...);

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-15-9-2018-T** de 15 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-1102-A-M de 14 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política. **Artículo 2.-** Designar a la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, como **Delegada Principal** de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; y, a la ingeniera Gladis Marlene Sarango Correa, como **Delegada Suplente**, de la **Comisión Verificadora** que se encargará de la elaboración del informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes; en reemplazo del abogado Felipe Guillermo López Terán y doctor Diego Fernando Córdova Endara, Delegados principal y suplente, respectivamente, designados con Resolución **PLE-CNE-18-11-9-2018-T** de 11 de septiembre de 2018”;

Que, la Comisión Verificadora, aprobada con Resolución **PLE-CNE-18-11-9-2018-T** de 11 de septiembre de 2018, y Resolución **PLE-CNE-2-15-9-2018-T** de 15 de septiembre de 2018, presenta al Pleno del Organismo, el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con Resolución **PLE-CNE-5-6-11-2018-T**, de 6 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio resolvió: «Aprobar el cierre técnico del Registro Electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al 6 de noviembre de

2018, con un total de **13'261.994** personas habilitadas para sufragar; dejando constancia que los electores habilitados para sufragar en las Elecciones Seccionales 2019, son los que se encuentran en el registro electoral nacional»;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018** de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismas que se llevaron a cabo el domingo 24 de marzo de 2019;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se instaló en Audiencia Pública de Escrutinios Nacional, el viernes 29 de marzo de 2019, para la dignidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; reinstalándose el miércoles 3 de abril, jueves 4 de abril, miércoles 10 de abril, miércoles 24 de abril, miércoles 1 de mayo y domingo 5 de mayo de 2019, para conocer y examinar las actas de escrutinios levantadas por las veinte y cuatro (24) juntas provinciales electorales y de la junta especial del exterior;

Que, con memorando No. CNE-SG-2019-0057-M de 25 de abril de 2019, el señor Secretario General dio a conocer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, que el Pleno del Organismo, en la Audiencia Pública de Escrutinio Nacional, instalada el viernes 29 de marzo de 2019, y reinstalada el miércoles 3 de abril, jueves 4 de abril, miércoles 10 de abril y miércoles 24 de abril de 2019, conoció las reclamaciones presentadas con fecha 5 de abril, 8 de abril y 17 de abril de 2019, por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, dispuso que se remitan las mismas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que preparen el informe técnico – jurídico correspondiente que será conocido por el Pleno del Organismo en la reinstalación de la Audiencia Pública de Escrutinios Nacional;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0188-DNAJ-CNE-2019 de 30 de abril de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1158-M de 1 de mayo de 2019. **Artículo 2.-** Aceptar parcialmente el reclamo administrativo presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por haberse determinado la existencia de inconsistencias numéricas conforme al artículo 138 causal 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.-** Disponer a las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

diferentes Juntas Provinciales Electorales de conformidad con el artículo 139 ibídem se realice la revisión del segundo ejemplar, en los 112 paquetes electorales; si persiste la inconsistencia se procederá a escrutar los votos de las papeletas de la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...);

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Audiencia Pública de Escrutinios Nacional, instalada el viernes 29 de marzo de 2019, reinstalada el 5 de mayo de 2019, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0194-DNAJ-CNE-2019 de 4 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1176-M de 4 de mayo de 2019. **Artículo 2.-** Negar el reclamo administrativo presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por no haber demostrado la configuración del artículo 143, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Audiencia Pública de Escrutinios Nacional, instalada el viernes 29 de marzo de 2019, reinstalada el 5 de mayo de 2019, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0195-DNAJ-CNE-2019 de 5 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1178-M de 5 de mayo de 2019. **Artículo 2.-** Negar la petición de corrección presentada por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en calidad de candidato a la dignidad de Consejeras/Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por no haber demostrado el peticionario que la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de mayo del 2019, se encuentre inmersa dentro de lo prescrito en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió aceptar parcialmente las reclamaciones efectuadas por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, y se dispuso la verificación y de ser el caso recuento de votos de 112 juntas receptoras del voto a nivel nacional, correspondiente a la dignidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; toda vez que dicho acto resolutivo es claro, completo, legítimo y lógico, guardando relación los fundamentos de hecho y derecho en él señalados”;

Que, el 3 de mayo de 2019, las Juntas Provinciales Electorales de Bolívar, Cañar, Cotopaxi Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Imbabura, Los Ríos, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, procedieron a dar cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL**, conforme indica la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales:

PROVINCIA	NO.JRV	VALIDACIÓN SOBRE ROJO	RECONTEO
BOLIVAR	2	2	0
CAÑAR	1	1	0
CHIMBORAZO	7		7
COTOPAXI	1		1
EL ORO	2	2	
ESMERALDAS	3		3
GUAYAS	25		25
IMBABURA	1	1	
LOS RIOS	5		5
MANABI	38	30	8
PICHINCHA	21	19	2
SANTO DOMINGO	6		6
TOTAL	112	55	57
		49%	51%

Resumen de actas CPCCS Hombres			
Elecciones 2019		Reconteo 3-may-2019	
Christian Cruz	Juan Dávalos	Christian Cruz	Juan Dávalos
2039	1305	2122	2129

Christian Cruz	Aumenta	83
Juan Dávalos	Aumenta	824

Que, en la reinstalación de la Audiencia Pública Nacional de Escrutinios que se realizó el domingo 5 de mayo de 2019, se dio lectura a los resultados de la verificación realizada según lo dispuesto en la Resolución **PLE-CNE-1-1-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL**;

- Que,** en la reinstalación de la Audiencia Pública de Escrutinios Nacional que se realizó el domingo 5 de mayo de 2019, se dio lectura a los resultados generales de la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mismos que fueron aprobados con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero;
- Que,** una vez que se ha terminado de escrutar el 100% de actas a nivel nacional; y, se han resuelto todos los recursos presentados, dentro de la Audiencia Pública de Escrutinios Nacional para las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se procede a generar el reporte de resultados totalizados por el Sistema Oficial de Escrutinios de las Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para aprobar los resultados numéricos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el examen de las actas levantadas por las veinte y cuatro juntas provinciales electorales y por la junta especial del exterior; y, consecuentemente, se aprueban los resultados numéricos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Proclamar los resultados definitivos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el día domingo 24 de marzo de 2019, de conformidad con el siguiente detalle:



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS
24 DE MARZO DE 2019
REPORTE DE RESULTADOS PRELIMINARES



Dignidad: CPCCS (MUJERES)
Jurisdicción: Resultados Generales

Electores / Juntas						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Electores	13261994	100%	6592566	49,71%	6669428	50,29%
Juntas	40276	100%	20033	49,74%	20243	50,26%
Electores PPL	9847	100%	9310	94,55%	537	5,45%
Juntas PPL	75	100%	59	78,67%	16	21,33%

Electores / Juntas Computadas						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Electores	13261994	100%	6592566	49,71%	6669428	50,29%
Juntas	40276	100%	20033	49,74%	20243	50,26%
Electores PPL	9847	100%	9310	94,55%	537	5,45%
Juntas PPL	75	100%	59	78,67%	16	21,33%

Sufragantes						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Sufragantes	10744202	81,23%	5245917	48,83%	5498285	51,17%
Ausentismo	2481973	18,77%	1331131	53,63%	1150842	46,37%

Blancos / Nulos						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Blancos	2320507	21,60%	1141057	49,17%	1179450	50,83%
Nulos	2434932	22,66%	1188523	48,82%	1246409	51,18%

Candidatos						
	Votos	%	Hombres	%	Mujeres	%
CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS (MUJERES)						
IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ	1324420	9,85%	662859	50,05%	661561	49,95%
MARIA FERNANDA RIVADENEIRA	2362787	17,57%	1080305	45,72%	1282482	54,28%
MONICA MARIUXI MOREIRA MORAN	1194362	8,83%	606441	50,78%	587921	49,22%
JOBA FON FAY	963339	7,16%	462786	48,04%	500553	51,96%
GINA MARIA AGUILAR OCHOA	1092945	8,13%	485230	44,40%	607715	55,60%
VICTORIA DESINTONIO	1672085	12,44%	831321	49,72%	840764	50,28%
CATALINA PEREZ AVILA	525968	3,91%	236684	45,00%	289284	55,00%
GRACIELA VIVIANA MORA RAMIREZ	783335	5,83%	399249	50,97%	384086	49,03%
MARLENE MONTESINOS	636951	4,74%	311337	48,91%	325614	51,09%
SOFIA ALMEIDA FUENTES	1735691	12,91%	823700	47,46%	911991	52,54%
KARINA PONCE SILVA	1153245	8,58%	527572	45,75%	625673	54,25%



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS
24 DE MARZO DE 2019
REPORTE DE RESULTADOS PRELIMINARES



Dignidad: CPCCS (HOMBRES)
Jurisdicción: Resultados Generales

Electores / Juntas						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Electores	13261994	100%	6592566	49,71%	6669428	50,29%
Juntas	40276	100%	20033	49,74%	20243	50,26%
Electores PPL	9847	100%	9310	94,55%	537	5,45%
Juntas PPL	75	100%	59	78,67%	16	21,33%

Electores / Juntas Computadas						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Electores	13261994	100%	6592566	49,71%	6669428	50,29%
Juntas	40276	100%	20033	49,74%	20243	50,26%
Electores PPL	9847	100%	9310	94,55%	537	5,45%
Juntas PPL	75	100%	59	78,67%	16	21,33%

Sufragantes						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Sufragantes	10743615	81,24%	5247287	48,84%	5496328	51,16%
Ausentismo	2480867	18,76%	1329761	53,6%	1151106	46,4%

Blancos / Nulos						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Blancos	2484854	23,13%	1196752	48,16%	1288102	51,84%
Nulos	2557795	23,81%	1251665	48,94%	1306130	51,06%

Candidatos						
	Votos	%	Hombres	%	Mujeres	%
CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS (HOMBRES)						
WALTER JAVIER GOMEZ RONQUILLO	873383	6,46%	461426	52,83%	411957	47,17%
BERNARDO CAÑIZARES	511503	3,78%	221851	43,37%	289652	56,63%
CARLOS LEONEL ESCUDERO SANCHEZ	444044	3,28%	212751	47,91%	231293	52,09%
TEDDY TAMA AGUIRRE	603065	4,46%	300919	49,90%	302146	50,10%
CARLOS MOSQUERA	510223	3,77%	269043	52,73%	241180	47,27%
CARLOS FIGUEROA	660780	4,89%	312662	47,32%	348118	52,68%
JOSE CARLOS TUAREZ ZAMBRANO	961681	7,11%	461438	47,98%	500243	52,02%
ALAND MOLESTINA MALTA	604416	4,47%	310126	51,31%	294290	48,69%
CARLOS TYRONE GUERRA LOPEZ	395308	2,92%	209421	52,98%	185887	47,02%
CHRISTIAN ANTONIO CRUZ LARREA	786692	5,82%	347340	44,15%	439352	55,85%
DAVID ROSERO	704495	5,21%	322826	45,82%	381669	54,18%
PABLO EDUARDO PONCE CERDA	362276	2,68%	175792	48,52%	186484	51,48%
ALFREDO ALVEAR BAEZ	276052	2,04%	144467	52,33%	131585	47,67%
MAURICIO GALLARDO GULLEN	561321	4,15%	250618	44,65%	310703	55,35%
CARLOS ESPINOZA CORDERO	463713	3,43%	236461	50,99%	227252	49,01%
FRANKLIN MORENO QUEZADA	243248	1,80%	133594	54,92%	109654	45,08%
JUAN JAVIER DAVALOS	775473	5,74%	348011	44,88%	427462	55,12%
JAMES MONTENEGRO	298338	2,21%	124884	41,86%	173454	58,14%
SERGIO FIGUEROA CHAVEZ	233705	1,73%	134182	57,42%	99523	42,58%
HERNAN ULLOA ORDOÑEZ	671808	4,97%	337927	50,30%	333881	49,70%
RAMIRO ARMIJOS	375323	2,78%	169607	45,19%	205716	54,81%
PATRICIO ORTIZ JAMES	241808	1,79%	121399	50,20%	120409	49,80%
FAUSTO LUPERA	327110	2,42%	138890	48,60%	168120	51,40%
RICARDO RIVAS BRAVO	460667	3,41%	218880	47,51%	241787	52,49%
EDISON DAVID GALLEGOS BAYAS	240961	1,78%	107882	44,77%	133079	55,23%
CARLOS PAUTA	227636	1,68%	113302	49,77%	114334	50,23%
MARCOS MOLINA JURADO	324715	2,40%	156383	48,22%	168332	51,78%
HUGO LUDEÑA ERAS	378637	2,80%	182038	48,08%	196599	51,92%



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS
24 DE MARZO DE 2019
REPORTE DE RESULTADOS PRELIMINARES



Dignidad: CPCCS (NAC / EXT)
 Jurisdicción: Resultados Generales

Electores / Juntas						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Electores	13261994	100%	6592366	49,71%	6669428	50,29%
Juntas	40276	100%	20033	49,74%	20243	50,26%
Electores PPL	9847	100%	9310	94,55%	537	5,45%
Juntas PPL	75	100%	39	78,67%	16	21,33%
Electores / Juntas Computadas						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Electores	13261994	100%	6592366	49,71%	6669428	50,29%
Juntas	40276	100%	20033	49,74%	20243	50,26%
Electores PPL	9847	100%	9310	94,55%	537	5,45%
Juntas PPL	75	100%	39	78,67%	16	21,33%
Sufragantes						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Sufragantes	10728767	81,12%	5238344	48,83%	5490423	51,17%
Ausentismo	2497738	18,88%	1339404	53,62%	1158334	46,38%
Blancos / Nulos						
	Total	%	Hombres	%	Mujeres	%
Blancos	2329227	21,71%	1138419	48,88%	1190808	51,12%
Nulos	2357313	21,97%	1163888	49,37%	1193425	50,63%
Candidatos						
	Votos	%	Hombres	%	Mujeres	%
CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS (NACIONALIDADES EXTERIOR)						
ROSA CHALA	2309296	38,24%	961443	41,63%	1347853	58,37%
FRANCISCO BRAVO MACIAS	1697158	28,10%	862378	50,81%	834780	49,19%
JAIIME CHUGCHILAN	1019296	16,83%	546288	53,59%	473010	46,41%
OLINDO NASTACUAZ PASCAL	1013031	16,78%	564311	55,71%	448720	44,29%

Artículo 3.- El señor Secretario General, solicitará la publicación en el Registro Oficial, de los resultados definitivos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una vez que se encuentre en firme; y, los notificará a las funciones del Estado.

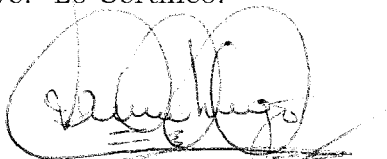
DISPOSICIÓN FINAL

Disponer al señor Secretario General, notifique con la presente resolución a los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el reporte de los resultados generales, a través de la cartelera electoral y correos electrónicos señalados para el efecto.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

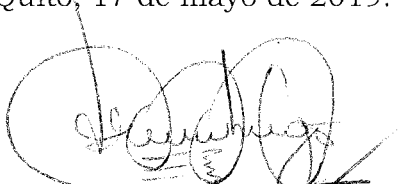
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN: Siento por tal, que por cuanto no existe ningún recurso administrativo y contencioso electoral pendiente por resolver en contra de la Resolución **PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de mayo de 2019, mediante la cual se proclamaron los resultados definitivos del proceso electoral de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada el día domingo 24 de marzo de 2019; conforme se desprende de la certificación de 17 de mayo de 2019, del doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, el oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0653-O de 17 de mayo de 2019, del abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; la Resolución **PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL** de 5 de mayo de 2019, que antecede, se encuentra en firme.- Quito, 17 de mayo de 2019.- Lo Certifico.-



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL